

Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)

MONTSERRAT LÓPEZ MELERO

Doctora en Derecho. Profesora de Criminología
Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

RESUMEN

Es necesario profundizar en las cuestiones relativas a la reeducación y reinserción social de los internos que están cumpliendo la pena privativa de libertad en los Centros penitenciarios, en lo relativo a si es un derecho del preso, configurado como derecho fundamental bajo el prisma del artículo 25.2 de la Constitución española, o debemos afirmar, también, que es un derecho de la sociedad en libertad. La posibilidad de reeducación y reinserción social no debe ser rechazada, ya que supuso ese avance en la humanización de los Centros penitenciarios; una idea cuyo origen está en la sociedad como reconocimiento de derechos a todas las personas sin tener en cuenta el estatus de sujeción especial en la que se encuentra los privados de libertad en Centros penitenciarios.

Palabras clave: Artículo 25.2 de la CE, derechos fundamentales, reeducación, reinserción social, reclusos.

ABSTRACT

It is necessary to delve into questions concerning the rehabilitation and social reintegration of inmates who are serving sentences of liberty in prisons, in regard to whether a right of the prisoner is, configured as a fundamental right under the prism of article 25.2 of the Spanish Constitution, or we say, also, that it is a right of freedom society. The possibility of re-education and social reintegration should not be rejected, since it meant that progress in the humanization of prisons; an idea whose origin

is in the society as recognition of rights to all persons regardless of the status of special fastening which is deprived of liberty in prisons.

Key words: Article 25.2 of the CE, fundamental rights, reeducation, reintegration of social, recluses.

SUMARIO. 1. La reinserción como derecho del recluso o de la sociedad.–2. El terrorismo y la reinserción. 2.1 Cuestiones generales. 2.2 La función resocializadora de la cárcel. 2.3 La concreta reinserción de los presos por delitos de terrorismo.–3. Las comunicaciones como medio de reinserción.

1. LA REINSECCIÓN COMO DERECHO DEL RECLUSO O DE LA SOCIEDAD

Partiendo de las *Teorías de la prevención especial* (1), la reinserción del preso es un derecho de la sociedad para evitar que el sujeto vuelva a reincidir en la comisión de un hecho delictivo. Hay autores que se preguntan ¿a qué clase de sociedad deseamos pertenecer? (2), respondiendo que no podemos gobernar las prisiones en diferente dirección al modelo de Estado en que nos encontremos, ya que la cárcel es la cara más amarga de la sociedad que le da vida (3). En este

(1) Para mayor información, sobre la prevención especial, se debe tener en cuenta una diversidad de doctrinas, así las relativas a *la enmienda*, –Teoría reflejada en Platón con *poena medicinalis*, *Georgias*, en Diálogos, trad. de L. Roig de Lluis, vol. I, 478d, Espasa-Calpe, Madrid, 1998, p. 73. Quien indica «el castigo modera a los hombres, los hace más justos y viene a ser como la medicina de la maldad»; 472e, p. 62; 477a, p. 70. Esta Teoría confunde el derecho con la moral ya que considera que el delincuente y preso es un pecador que hay que reeducar de forma coaccionada–; las naturalistas de *la defensa social* –se persigue la prevención especial de los delitos asignado a las penas y a las medidas de seguridad, el doble fin de curar al condenado entendiéndolo como individuo enfermo–, y las teleológicas de *la diferenciación de la pena* –se caracteriza por tener una orientación correccionalista–. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1997, pp. 267 ss.

(2) CHRISTIE, N., «Problems of Imprisonment in the World Today», *Monitoring prison Conditions in Europe* (report of a European seminar held in Marly-le Roi, París, 1997, p. 33).

(3) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*, Slovento, Madrid, 2005, p. 23.

sentido, Kriegsmann sustenta que «cuanto más duro es el espíritu de una época, tanto más brutales y crueles serán los castigos disciplinarios de los establecimientos penales; cuanto más influjo alcancen los impulsos de humanidad, o aun de sentimentalismo, tanto más se dulcificará el encono del sistema penitenciario» (4).

Son muy ilustrativas las palabras de García Valdés al entender que en «la cárcel existen dos tesis: las conservadoras y las revolucionarias. En cuanto a aquella, se fundamenta en cambiar la sociedad y no cambiar de sociedad, variar el Derecho penal y penitenciario, no variar de Derechos punitivos; transformar, no mantener ni destruir» (5). De este modo, Ruiz Miguel (6) llega a sostener que la cárcel es un reflejo de las desigualdades sociales. Y, desde este punto de vista, Gudín Rodríguez (7) adopta la postura de que, frente al fenómeno criminológico y los delincuentes, hay una relación de interdependencia que se produce entre la pobreza económica e intelectual y el delito.

Desde esta perspectiva, la inteligencia y el delito, cabe subrayar que, cualquier disminución en la tasa de delincuencia es socialmente relevante por las consecuencias positivas que trae consigo, la no consecución de delitos. Empíricamente, los delincuentes son menos inteligentes que la población general, muchas estadísticas así lo han confirmado. La evidencia disponible indica que el cociente intelectual medio de los delincuentes, como grupo, es de 92, mientras que el de la media de la población es de 100. Además, los delincuentes reincidentes presentan una capacidad todavía menor que los casuales. Es importante destacar que el factor socioeconómico apenas influye en la relación inteligencia-delito. De hecho, un alto nivel de inteligencia protege contra la comisión de delitos en personas que están en situación de riesgo y un bajo coeficiente constituye un factor de riesgo importante para convertirse en delincuente. La inteligencia es una capacidad muy general para razonar, planificar, resolver problemas, pensar en modo abstracto, comprender

(4) KRIEGSMANN, N. H., *Preceptiva penitenciaria*, Madrid, 1917, p. 223.

(5) GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Cívitas, Madrid, 1995, p. 21. En este sentido, las SSTC 89/1987, de 3 de junio, Fj. 2; 120/1990 de 27 de junio; 201/1997, de 25 de noviembre; 218/2002, de 25 de noviembre, todas ellas aseveran que la pena privativa de libertad tiene un efecto y consecuencias degradantes para la persona.

(6) RUIZ MIGUEL, A., «Principio de igualdad y Derecho penitenciario», *Poder Judicial*, núm. 45, Madrid, 1997, p. 58.

(7) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*, cit., p. 27. Vid., HOWARD, J., *El estado de las prisiones*, «the State of the Prisons in England and Wales with Preliminary Observations, and Account of Some Foreign Prisons», Routledge/Thoemes Press, Londres, 2000.

ideas complejas y aprender con rapidez (8). Afinando más la cuestión, los factores psicológicos son relevantes a la hora de explicar la delincuencia, pero un bajo coeficiente aumenta la probabilidad de fracaso, lo que aumenta la frustración en el sujeto y la posibilidad de que cometa hechos delictivos (9). El científico Harry Godland (10) realizó experimentos, estudió a un total de 150.000 reclusos y confirmó que 50% de ellos tenía alguna deficiencia mental. De este análisis, se obtuvieron unos principios: a) una persona con debilidad mental es un criminal; b) las personas son o débiles mentales o con una inteligencia normal; c) los débiles mentales realizan crímenes por no estar rodeados de algún factor inhibitorio; d) los delincuentes no pueden conocer las consecuencias de sus actos, por lo que la amenaza penal no sirve; y e) los débiles mentales son muy dominables, otro criminal más inteligente lo puede vencer de cometer crímenes.

Después de este paréntesis, y con esta perspectiva, cabe subrayar, con Cervelló, que «[...] a primera vista parece que la pena de prisión no beneficia a nadie: ni al Estado, ni al delincuente, ni a la víctima» (11). En este mismo sentido, realmente cabría pensar que «la cárcel solo subsiste por un sentimiento retributivo que se esconde en el corazón humano» (12). Pero, el punto de partida es la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica General Penitenciaria al indicar que *la cárcel es un mal necesario*, con esta perspectiva, cabe añadir, de otro lado, que es una exigencia para mantener el orden en la sociedad (13). Por consiguiente, la idea de querer reinsertar es contradictoria con la idea de que, en realidad, no queremos que las prisiones estén cercanas al núcleo de la sociedad (14).

(8) Disponible en www.derechopenitenciario.com, última consulta el 13 de septiembre de 2018.

(9) Un estudio realizado en Suecia, con más de 500 jóvenes, afirma que el 30% de los arrestos documentados cuando llegaron a los 30 años de edad se concentraba en el 6% de los jóvenes que a los 10 años presentaban un CI por debajo de 77, y que el 80% de los arrestos se concentraba en quienes presentaban un CI por debajo de 100 a los 10 años.

(10) CARRILLO, E., ÁLVAREZ, F., «El crimen: una perspectiva desde los derechos humanos», en *Pensamiento Americano*, 2012, pp. 37-43.

(11) CERVELLÓ DONDERIS, V., «La reforma sancionatoria en el marco del sistema punitivo español», *Poder Judicial*, núm. 28, Madrid, 1992, p. 50.

(12) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*, cit., p. 32.

(13) Vid., FRANKL, V., *El Hombre busca su sentido*, Barcelona, 1979, p. 110.

(14) Para saber más sobre cómo se gestiona, qué condiciones se necesitan para la creación de un Centro penitenciario y el impacto que supone el crear una prisión, Vid., «Impacto Socioeconómico de la implantación de un Centro Penitenciario», Ministerio del Interior, 2007.

Si traemos a colación la tesis de Hobbes, en la que defendía y entendía que el hombre no es social por naturaleza sino por necesidad de supervivencia –*Teoría del pacto o contrato social*–, consideraba que la naturaleza humana es esencialmente egoísta y antisocial, más que asociarse, los hombres tenderán a soportarse mutuamente, puesto que, al poseer la misma igualdad natural, todos tienen las mismas apertencias, los mismos anhelos y las mismas necesidades. En contraposición se encuentra la *Teoría de la naturaleza social del hombre*, sostenida por Aristóteles y Tomás de Aquino, caracterizada porque el fundamento de la sociedad radica en la propia naturaleza humana que tiene una inclinación natural de vivir en sociedad.

El protagonismo y la afirmación de nuestra Constitución es fundamental, cabe subrayar que no se puede resocializar al margen de la sociedad, es decir, «no es lo mismo ser un buen preso que ser un buen ciudadano» (15). Nuestra Norma Suprema, en su artículo 25.2, utiliza los términos de *reeducación* y *reinserción social*, si bien es cierto, términos sujetos a numerosas discrepancias doctrinales, afinando más la cuestión, hay autores que han empleado términos como *resocialización*, –Mapelli, García-Pablos o Álvarez García (16), entre otros–; *normalización*, –caso de Giménez-Salinas Colomer (17)–, hace referencia a llevar una vida normal, es decir, cumplir con obligaciones y derechos-. Ahora bien, hay otros términos afines, considerándose como sinónimos, a saber: la *readaptación social*, *corrección*, *enmienda*, *reforma*, *moralización*, *adaptación*, *rehabilitación* y *educación*, se afirma que con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva

(15) GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*, cit., pp. 149-151.

(16) Vid., MAPELLI CAFFARENA, B., «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», *Ponencia de las I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983, p. 21; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *Anuario de Derecho Penal*, t. XXXII, 1979, pp. 659 ss., y p. 93, nota 250; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La reeducación y reinserción social en el momento de la conminación», en QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., (coords.), *El nuevo Derechos Penal español*, Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Aranzadi, Madrid, 2001, pp. 38-39, no está de acuerdo con la definición dada por Mapelli, así como tampoco con los términos *enmienda*, *regeneración moral*, entendiéndose que se trata, al igual que Dolcini, de términos que encuadran el principio constitucional en una visión ética del Derecho penal «acercándose en este sentido a la ideología retribucionista, más que a las utilitaristas».

(17) GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «Alternativas al sistema carcelario», *Cuadernos de Fundación Encuentro*, 1992; del mismo, «Penas privativas de libertad y alternativas», *La individualización y ejecución de las penas. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 7, 1993, pp. 73-92.

de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social (18), comprendiendo la reeducación como resocialización o como recuperación social. No obstante, hay un sector doctrina que critica cómo el término *resocialización* se ha ido implantado, aunque no en la legislación penitenciaria (19).

Es por lo que, en base al artículo 25.2 de la CE, los términos a emplear, como acertadamente indica García Valdés (20), son *reeduación* y *reinserción social*. Empero, este control constitucional permite reflexionar sobre la cárcel, manifestando que no es un mundo aparte, sino otro ámbito social. En la doctrina, Mappelli (21) asevera que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, mientras que la reinserción social actúa a otro nivel, puesto que atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo-sociedad.

Pese a ello, la sociedad libre quiere que el interno, que cumple pena privativa de libertad en el Centro penitenciario, se resocialice, pero simultáneamente se le etiqueta y es rechazado, principalmente por el Estado operando como el creador de las cárceles para reeducar a «personas inadaptadas». Estamos, pues, ante una función preventiva del sistema penal y, para algunos autores con severas críticas, así Sánchez Concheiro manifiesta que «con independencia de que sea general o especial, en lugar de prevenir futuras conductas delictivas, puede llegar a promoverlas» (22). Para Manzanos Bilbao, «el mismo sistema, que crea y necesita la existencia de la marginación, precisa de las cárceles para garantizar la fidelidad a sus normas mediante la dinámica premio-castigo. En estas condiciones, una auténtica resocialización, más que incidir en el comportamiento social desviado, para convertirlo en integrado, debería dirigirse a corregir las causas que generan la existencia de la marginación que nutre las cárceles, y este

(18) NEUMAN, E., «Aspectos penológicos», en NEUMAN, E. y IRURZUN, V. J., *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, reimpresión, Dalmata, Buenos Aires, 1977, p. 4.

(19) En este sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal», ob., cit., pp. 22 ss.; MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca, 1982, p. 64.

(20) GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, ob. cit., pp. 10 ss.

(21) MAPPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 99 y 152.

(22) SÁNCHEZ CONCHEIRO, M.^a T., *Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad*, Icaria, Sociedad y Opinión, Barcelona, 2006, p. 87.

propósito está totalmente fuera del alcance de lo carcelario, de las intenciones del poder y de la lógica de las relaciones de dominación que regulan la vida social».

Una solución a toda la problemática sería la seguidora de la *Teoría de la Asociación Diferencial* (23) que, al considerar que las motivaciones, los valores, y los comportamientos de actos criminales, son aprendidos, se habla de *subcultura delictiva*, debiendo ser la familia la encargada de transmitir al individuo una serie de valores de respeto a la ley, se trata de una prevención primaria fundamental.

De otro lado, y en atención a la Regla 5 de las Reglas Penitenciarias Europeas, la vida en la prisión se adaptará, en la medida de lo posible, a los aspectos positivos de la vida en el exterior de la prisión. Por ello, Mapelli (24) manifiesta, acertadamente, que la cárcel debe ser un reflejo de la sociedad libre, denominándolo *principio de normalización social*, es decir, una mayor humanización del castigo. No hay razón para que la vida dentro de una prisión se trate de prisionalizar, como dice la Regla 7: «La cooperación con los servicios sociales externos y, en tanto que sea posible, la participación de la sociedad civil en la vida penitenciaria debe de garantizarse». Lo que operaría como «la cultura de la emergencia» (25) creando leyes penales, procesales y ejecutivo-penales, ya que la privación de libertad se representa con cárceles de custodia y cárceles de máxima seguridad, es decir, se pretende un control social a situaciones de emergencia (entre ellas, el terrorismo).

2. EL TERRORISMO Y LA REINSERCIÓN

2.1 Consideraciones generales

Se define el *terrorismo* como una sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror (26). Se entiende como el propósito de matar y destruir, indistintamente, hombres y bienes, mediante el uso

(23) Teoría expuesta por el sociólogo norteamericano Sutherland, 1966, deduce que «el comportamiento y los valores se aprenden en el curso de la vida social y se expresan en sistemas de trabajo, ideas y modos de relación comunes».

(24) MAPELLI CAFFARENA, B., «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 8, 2006, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>, última consulta el 3 septiembre 2016.

(25) MAPELLI CAFFARENA, B., «Cárcel y Derechos Humanos», *Revista 7*, disponible en www.cienciaspenales.org, Barcelona, 1991.

(26) Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

sistemático del terror con una intención ideológica totalitaria. Si bien es cierto, a la hora de hablar de *terrorismo internacional de corte yihadista*, la comunidad internacional no se pone de acuerdo en establecer un concepto unitario de *terrorismo*. Fue en el s. XVIII en Francia cuando se utilizó por vez primera este término durante el gobierno Jacobino de Robespierre, la expresión fue utilizada para luchar contra los revolucionarios que usaban la violencia contra la población civil teniendo como fin la política o la religión.

Podemos señalar varias Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas que han tratado de dar una definición a este término (27): La Resolución 42/159, de 7 de diciembre de 1987, dictamina «el terrorismo internacional pone en peligro vidas humanas inocentes y compromete libertades fundamentales basado en actos de violencia que tienen su origen en afiliaciones, frustración, agravios y desesperanzas que conduce a las personas a sacrificar vidas humanas, en un intento de lograr cambios radicales» (28). Incluso reconoce que la lucha contra el terrorismo podría ser más eficaz si se llegase a una definición de terrorismo internacional, por acuerdo general. La Resolución 51/210, de 16 de enero de 1997 relativa a tomar medidas para la eliminación del terrorismo internacional (adoptada en la 88 Asamblea plenaria) por la que se «reitera que terrorismo son los actos criminales encaminados o calculados para provocar un estado de terror en el público en general, un grupo de personas o personas particulares para propósitos políticos; es considerado un acto injustificable en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, raciales, étnicas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para justificarlos» (29).

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos define el *terrorismo* como «el uso –o la amenaza del uso– ilegal de la fuerza o de la violencia contra individuos o propiedades para coaccionar o intimidar a gobiernos y sociedades; normalmente tiene propósitos políticos, religiosos o ideológicos. Implica el uso de la violencia para modificar conductas políticas, lo cual supone una preocupación mili-

(27) Vid., LÓPEZ MELERO, M., «Delincuencia Terrorista», Material didáctico. Máster en Ciencias Policiales, IUICP, Alcalá, Madrid, 2016, pp. 6 ss., la autora señala una serie de intentos de definición de terrorismo, algunas de ellas incompletas por no abarcar todo lo que compete a un delito de terrorismo y por poderse identificar o confundir con características sobre la comisión de otros hechos delictivos que no sean de terrorismo.

(28) Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas. Asamblea Plenaria: Medidas para eliminar el terrorismo internacional, 1987, pp. 318-320.

(29) Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas. 88 Asamblea Plenaria: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/RES/51/210), 1977.

tar primordial» (30). El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ante las nuevas extensiones del terrorismo, aprobó la Resolución 2178 (2014) en su 7272.^a sesión en la que citó a las nuevas formas de terrorismo y, en concreto, aquel «Combatiente Terrorista Extranjero» que traspasaba las fronteras para atentar y/o adoctrinar en un país distinto al suyo. Se destaca la urgente necesidad de que se adopten medidas de inmediato referente a los combatientes terroristas extranjeros y, en concreto, los relacionados con el Dáesh, el Frente Al-Nusra y otros grupos adeptos an Al-Qaeda (31). La Resolución reconoce que la lucha contra esa nueva amenaza terrorista que plantean los combatientes terroristas extranjeros debe incluir la prevención de la radicalización, aplacar el reclutamiento y poner los obstáculos necesarios para evitar que los viajes a Siria sean «fáciles» y evitar que obtengan apoyo financiero.

De otro lado, Eric David afirmó que era todo acto de violencia armada que, cometido con un fin político, social, ideológico o religioso, viola los preceptos del Derecho humanitario que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque de objetivos inocentes o el ataque de objetivos sin interés militar (32). Ahora bien, es el Informe Anual elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en 1983, el que establece una definición lo más acertada posible, a mi juicio, define *terrorismo* como «la violencia premeditada, con finalidad política, ejercida contra objetivos civiles o no combatientes por grupos no pertenecientes a la estructura del Estado o por funcionarios estatales clandestinos, con el propósito, al menos habitualmente, de influenciar a una población o público determinados» (33).

No obstante, ni el fenómeno del terrorismo, ni el de terrorista, pueden explicarse en términos psicológicos individuales respecto de una persona, porque es utilizar nociones y términos simplistas. Para entender el terrorismo (y, especialmente, su perfil) se debe incluir el contexto de valores, creencias que le llevan a integrarse en una organización terrorista. En este sentido, el terrorismo yihadista de Dáesh, por ejemplo, hay que tener en cuenta el contexto sociocultural y político en el que justifican sus actos en nombre de Dios.

(30) Field Manual, «Combatting Terrorism» *Headquarters Departments of the Army and the Air Force*. Washinton. December, núm. 100, 1990, p. 3.

(31) Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2014, S/RES/2178. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1454802_ES.pdf.

(32) DAVID, E., «Reflexions sur la définition et la repression du terrorisme», ed. de L. U. L. B., Bruselas, 1974, p. 125.

(33) HERRERO HERRERO, C., *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, 3.º ed., aumentada y actualizada, Madrid, 2007, p. 812.

Al hablar de *terrorismo*, nos referimos a la violencia criminal indiscriminada que procura un efecto mucho mayor que el mal directamente causado, mediante una amenaza dirigida a toda la sociedad. Las acciones terroristas no se refieren solo a un acto o a algunas acciones aisladas, sino a toda una compleja estrategia puesta al servicio de un fin ideológico (34).

Actualmente, las legislaciones occidentales están sufriendo cambios estructurales para combatir el fenómeno del terrorismo, principalmente el terrorismo internacional. El fin último no es otro que contener el terrorismo, además, la política criminal ha dado lugar a la *expansión* del Derecho penal (35). Es este sentido, me parecen muy ilustrativas las palabras de Robles Morchón ya que lo denomina *relaciones intertextuales intersistémicas* (36), a saber, el influjo de la legislación de unos Estados sobre otros. Ahora bien, como pieza clave del entramado normativo es necesario tener en cuenta a Jakobs y su estudio sobre el Derecho penal del enemigo (*Feindstrafrecht*) (37). Indica que incluso al terrorista más alejado de la esfera ciudadana es tratado al menos formalmente como persona al concedérsele en el proceso penal los derechos de un acusado ciudadano (38), no obstante, es de la idea de que hay dos esferas que se superponen: una, es la de tratarle como persona y, otra, va dirigida a tratarlo como fuente de peligro o como medio para intimidar a otros.

No es la intención de este punto analizar con detenimiento las peculiaridades del derecho penal del enemigo, pero sí es necesario indicar una definición del mismo para que pueda ser entendido, así se establece que el *derecho penal del enemigo* es el conjunto de normas penales *sui generis* aplicables para un tipo de delincuente, inicialmente para autores de delitos económicos, pero últimamente a quien comete hechos terroristas, de narcotráfico, o es autor de delitos de delincuencia organizada. Serían reglas diferentes a las del derecho

(34) Me remito a la LXXIX Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal, *Valoración moral del terrorismo en España, de sus causas y de sus consecuencias*, Instrucción Pastoral, Madrid, 2002.

(35) *Vid.*, SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, 2.ª ed., rev. y amp., Madrid, 2001.

(36) ROBLES MORCHÓN, G., *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas: ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Thomson Civitas, 1.º ed., Madrid, 2007.

(37) JAKOBS, G., *Derecho penal del enemigo*, Thomson Cívitas, 2.º ed., Madrid, 2006. Entiende que un Derecho penal del enemigo implica un comportamiento desarrollado con base en reglas, en lugar de una conducta espontánea e impulsiva, p. 22.

(38) *Ibidem*, pp. 21-22.

penal normal o aplicables al ciudadano «normal», infractor de otros ilícitos el cual sí contaría con los derechos y garantías reconocidas por el derecho penal moderno consignadas en las constituciones y convenios internacionales. Se trataría de dos derechos penales distintos y con distintas finalidades o funciones, comprendido en un mismo ordenamiento o bien en leyes especiales. Se dice, por tanto, que el enemigo sería una «no persona», por lo tanto, no puede ser tratado como tal (39).

2.2 La función resocializadora de la cárcel

Interesa concretar que la cárcel tiene unas funciones, se desprende del artículo 25.2 de la CE, y del ordenamiento penitenciario (40). Es decir, *la función resocializadora* del recluso, siendo preferente en toda actividad penitenciaria.

Asevera, Manzanos Bilbao, que estas funciones son evaluadas como la historia de un fracaso a la luz de muy diversos indicadores y valoraciones, así: el incremento de las tasas de encarcelamiento y de reingresos, condiciones de hacinamiento, mayoría de la población con enfermedades graves, etc. (41). Al respecto, argumenta que «[...] estas funciones tienen un fuerte componente simbólico de carácter legitimador y funcionan, por un lado, como encubridoras de una estructura material incompatible con ellas y, por otro, como refuerzo en tareas de gobernabilidad». Hay que advertir que se puede hablar de *diversas funciones de la cárcel*, así: *la función social* instrumental, entendiéndose que la cárcel funciona como un espacio educativo para la producción de delincuentes adaptados a ella; *la función política*, puede ser de dos tipos, de un lado, simbólica, lo que pretende el Estado es básicamente desarrollar una acción coercitiva selectiva para crear una imagen que identifique el hecho de negarse a cumplir obligaciones con la probabilidad de ser encarcelado; y de otro lado, la *instrumental*, funciona como una forma de control dentro de las «estrategias anti-terroristas» y busca directamente el aislamiento y la inhabilitación física y mental de los reclusos, así como su utilización para poder erradicar los movimientos de resistencia armada. Atendiendo a lo ana-

(39) MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal del enemigo*, Conferencias magistrales, núm. 6, INACIPE, México, 2003.

(40) Art. 1 LOGP, art. 2 RP. Vid. LÓPEZ MELERO, M., «La cárcel como factor social», *Revista La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 108, mayo-junio, 2014, pp. 130-143.

(41) MANZANOS BILBAO, C., «Funciones y objetivos de las prisiones. La cárcel contra el Estado de Derecho», *Hika*, núm. 133, 2002, pp. 9-10.

lizado, se puede afirmar que distan mucho de lo que se entiende por reeducación de los reclusos en atención al precepto constitucional y la normativa penitenciaria.

2.3 La concreta reinserción de los presos por delitos de terrorismo

Hay que insistir en la idea de la reinserción social como derecho fundamental (42) y de un tratamiento penitenciario que tenga como objeto la progresión en grados para el recluso hacia la vida en libertad (43). Interesa concretar, por algunos autores, que, dentro de los Centros penitenciarios, hay una inclinación *incorrecta* en aseverar que los pertenecientes a organización terroristas están en situación beneficiosa en los Centros penitenciarios (44). La delincuencia de la banda armada constituye una de las más graves amenazas que pueden concebirse para la estabilidad del Estado de Derecho contemporáneo (45), y la Ley Orgánica General Penitenciaria no regula un régimen de con-

(42) LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Edisofer, Madrid, 2015, pp. 37 ss.; de la misma, «Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXV, Ministerio de Justicia, Madrid, 2012, pp. 253-304; de la misma, «El art. 25.2 de la CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, In Memoriam del Profesor Francisco Bueno Arús, Ministerio del Interior, Madrid, 2013, pp. 149-166.

(43) Artículo 106 del RP. *Vid.*, LÓPEZ MELERO, M., «Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXVII, Ministerio de Justicia, Madrid, 2014, pp. 321-362.

(44) Para un análisis más exhaustiva de este tema *Vid.*, los estudios de LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 31; de la misma, «Análisis crítico y propuestas de la legislación penal antiterrorista», *La ley Penal*, núm. 41, 2007, p. 7; TERRADILLOS BASOCO, J., *Terrorismo y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1988. *Vid.*, SSTS 2/1997, de 29 de noviembre y de la Sala de lo Penal, Sección 1, de 19 de enero de 2007; CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Colex, Madrid, 2008; FARALDO CABANAS, P., «Un Derecho penal de Enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en FARALDO CABANA, P., PUENTE ABA, L. M. y BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 299-340; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El cumplimiento íntegro de las penas», *Anualidad Penal*, núm. 7, 2003, pp. 195-214; LÓPEZ CALERA, N., «El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIX, 2002, pp. 51 ss.

(45) GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho Penitenciario. (Escritos, 1982-1989)*, Ageda, Madrid, 1989, p. 213.

centración en Establecimientos determinados a este tipo de reclusos. Tal ausencia, permite a la Administración disponer con plena discrecionalidad la distribución de presos por los distintos Establecimientos penitenciarios (46).

El artículo 12 de la LOGP procura que la ubicación de los Establecimientos penitenciarios no de lugar al desarraigo social (47). Es uno de los derechos adquiridos por la condición de preso, situando el problema en los familiares que son los que tienen el derecho de visitar. Un sector de la doctrina, entre ellos Manzanos Bilbao (48), señala que se transgreden los derechos, pero esta transgresión es *necesaria y consustancial* a la propia gobernabilidad de la cárcel y a la necesidad de esa corporación de someter a los reos para garantizar el «orden y buen funcionamiento del establecimiento», que, en realidad, es el objetivo primordial de la cárcel como estructura encargada de materializar la ejecución penal fundamentada en la privación de libertad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no nos podemos preguntar qué tipo de presos o qué tipo de delitos han de trabajar para una reeducación, ya que ni la Ley ni el Reglamento penitenciarios distinguen el derecho fundamental a los presos en función de los delitos cometidos, puesto que es un derecho de todos los reclusos condenados, sin excepciones. A la hora de preguntarnos por la reinserción social en los reclusos de delitos de terrorismo (49), y el tratamiento penitenciario hacia ellos, hay que afirmar que tienen los mismos derechos que los de cualquier otro recluso, en temas de reeducación y reinserción; la normativa penitenciaria nada establece sobre si deben o no tener tratamiento, lo que sí señala es un trato diferente (50). En este sentido, se ha manifestado el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala 2.º de 30 de mayo de 1992, Fj. 2 argumentando que: «no puede conse-

(46) Vid., LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011, pp. 155-156.

(47) Se incluyen en los FIES bajo el amparo del art. 6 RP.

(48) MANZANOS BILBAO, C., «Funciones y objetivos de las prisiones. La cárcel contra el Estado de Derecho», *Hika*, núm. 133, 2002. Disponible en www.eco.unlpam.edu.ar, última consulta el 28 de noviembre de 2018.

(49) La Convención de Ginebra de 16 de noviembre de 1987, configura el terrorismo como un delito independiente y lo define como los actos criminales contra el Estado y cuyo fin es la de provocar el terror contra personalidades determinadas, grupos de personas o en el público. Por su parte, GONZÁLEZ CURSSAC, J. L., «El derecho penal frente al terrorismo», *Lección Inaugural del curso Académico 2005/2006*, Universidad Jaime I de Castellón, Castellón, 2005, lo define como son actos de violencia que constituyen delitos comunes con una finalidad de subvenir el orden constitucional y alterar la paz pública, siendo indiferente si se realizan en el seno de una organización o se cometen individualmente.

(50) Vid., art. 72.6 de la LOGP.

guirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un «trato inhumano» a quien [...] se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución» (51).

De forma resoluble, me lleva a concluir que no se trata solo de neutralizar, sino también de reeducar, representando el Centro penitenciario una *oportunidad* de reinserción social. Kaufmann (52), indica que «más que la idea de que determinados grupos de delincuentes puedan someterse a un tratamiento especial, a un tratamiento socio-terapéutico, triunfa la idea de que se desarrolle una ejecución de la pena humanamente digna, que sea posible durante la detención, vivir como hombre y no vegetar como un número. Se trata de que los reclusos sean preservados del daño que supone estar sometido durante un tiempo a la detención y, además, de atenuar gradualmente la ejecución y de compensar en lo posible las condiciones de vida de los presos en libertad, que no suceda como ocurre frecuentemente que la pena empieza con la liberación». Por otra parte, cada reinserción efectiva de un exdelincuente es un éxito del sistema judicial y penal en su lucha contra el delito. En el caso del delincuente por terrorismo, cada reinserción es un triunfo de la sociedad civil y los valores democráticos sobre la intolerancia y el fanatismo (53).

Ahora bien, ¿cómo es esa reeducación? En primer lugar, el tratamiento penitenciario es voluntario; en segundo lugar, ajustándonos al art. 62 de la LOGP, especialmente los apartados a) y b) al indicar que el tratamiento estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto

(51) De modo similar se pronuncia la STS, Sala 2.ª, de 20 de octubre de 1994, Fj. 6.

(52) KAUFFMANN, H., *Principios para la reforma de la ejecución penal*, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 50, citado por MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, cit., pp. 100-101.

(53) URQUIJO, I., *Gesto por la paz*, disponible en <http://www.gesto.org/prensa-pdf/10-10-18%20A.%20La%20reinsersion.pdf>, última consulta el 9 de diciembre de 2018.

evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto, debemos señalar y tener en cuenta para la reeducación todo lo relativo a factores de riesgo por los cuales el recluso cometió las conductas delictivas. Es aquí, en esta fase, donde se lleva a cabo una investigación utilizando el método clínico criminológico por ser considerado un método científico, empírico e interdisciplinar. Es decir, establecer un diagnóstico criminológico clínico que concluya un estado peligroso del criminal objeto de estudio, su capacidad criminal –o temibilidad (54)– y su adaptabilidad social. El diagnóstico se presenta con sus fases correspondientes: diagnóstico de capacidad criminal; diagnóstico de adaptabilidad social; y, diagnóstico del estado de peligrosidad (55).

En este sentido, podemos señalar que existen factores integrados por las características personales el sujeto (impulsividad, egocentrismo, etc.), combinadas con experiencia y aprendizajes. La variabilidad individual y experiencial confiere a los sujetos distintos niveles de riesgo para el inicio y mantenimiento de las carreras delictivas (56). Los factores personales y experimentales constituyen los objetivos adecuados de la prevención, en este sentido, Redondo Illescas (57) habla de prevención primaria y secundaria constituyendo programas de apoyo social que permitan un desarrollo individual, así como colectivo. Si bien es cierto, también debemos añadir esa prevención desde el punto de vista penitenciario ya que en este ámbito también se puede trabajar sobre esos factores de riesgos personales y experimentales. Ahora bien, se debe tener en cuenta los aspectos motivacionales que llevaron a este sujeto a cometer hechos delictivos, es decir, saber cuál es la necesidad criminogénica del sujeto. En este conjunto de factores podemos incluir la fuerza de los hábitos delictivos, las adiciones, la

(54) Término acuñado por Garofalo. GARÓFALO, R., *Criminología, estudio sobre el delito, sobre sus causas y la teoría de la represión*. Turin: Bocca, 1885.

(55) PINATEL, J., *Tratado de derecho penal y criminología*. Caracas: Universidad central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1974. Vol. III, p. 604.

(56) REDONDO ILLESCAS, S., *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*. Madrid: Pirámide, 2016, pp. 42-43.

(57) *Ibidem*, p. 43.

carencia de vínculos y habilidades prosociales, el bajo control informal, las experiencias de tensión excesiva vividas por el sujeto (58).

En sentido amplio, los factores de riesgo de conducta delictiva son características y experiencias personales, las oportunidades delictivas y la motivación actual (59), frente a ello hay que establecer los distintos tipos y estrategias preventivas. Es por ello que, a la hora de establecer programa de tratamiento penitenciario, tenemos que tener en cuenta factores de experiencia, aprendizaje de conductas delictivas y habilidades, factores cognitivos y emocionales y factores psicobiológicos y de personalidad (60). En definitiva, el tratamiento aspira a producir cambios personales en los individuos que hagan a los delinquentes tratados lo más resistente posible (frente al delito), sean cuales sean las oportunidades delictivas que se les presenten. Si bien es cierto, el tratamiento no puede convertir a estos sujetos tratados en «invulnerables» (61). Como afirma Redondo «dada la heterogeneidad de los factores que contribuyen a riesgo delictivo presente [...] para maximizar los efectos preventivos presentes y futuros se requerirán intervenciones diversificadas para los diversos factores de riesgo criminogénico, lo que incluye medidas sociales y educativas, de prevención primaria y secundaria y de disminución de las oportunidades delictivas» (62).

Para establecer estos programas de tratamiento penitenciario a los presos terroristas (como a cualquier otro) se ha de tener en cuenta cuestiones relativas a la peligrosidad (63); se hace necesario recordar

(58) *Ibidem*, p. 43.

(59) *Ibidem*, p. 43.

(60) *Vid. Ibidem*, p. 45. La motivación delictiva forma parte de los factores dinámicos moldeables, al menos parcialmente, por referencia las creencias, los hábitos, las habilidades o el autocontrol emocional. Estos factores constituyen el campo de acción más directo y genuino del tratamiento que, mediante educación intensiva, puede ayudar a reorientar estos factores personales. Si ha de tener en cuenta ciertas características neuronales y endocrinas que confieren al sujeto una mayor o menor labilidad emocional, impulsividad y capacidad de aprendizaje, así como también se tiene que tener en cuenta las creencia y estructura del pensamiento del sujeto, justificaciones, deseo y afectos que un sujeto posee en la actualidad para poder llevar a cabo un tratamiento adecuado.

(61) *Ibidem*, p. 45.

(62) *Ibidem*, p. 45.

(63) La *peligrosidad* es definida como propensión o probabilidad que tiene una persona de cometer actos futuros que son violentos. No obstante, podemos establecer otras definiciones, como la de Romeo Casabona, indica que «el concepto de peligrosidad no adquirirá realmente una entidad propia como instituto del derecho penal moderno hasta que se le vincule sistemáticamente con una consecuencia del delito distinta de la pena: la medida de seguridad». ROMEO CASABONA, C., *Peligrosidad y Derecho Penal preventivo*, Bosch, Barcelona, 1986, pp. 28 ss.

que en la Ley Orgánica General Penitenciaria encontramos algunos preceptos relativos a la peligrosidad, estando algunos íntimamente relacionados con el tratamiento penitenciario, así el art. 10 dictamina que: «No obstante, lo dispuesto en el núm. uno del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto [...]». El artículo 62 de la LOGP: «El tratamiento penitenciario guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial [...]»; Además, el art. 67 de la LOGP: «Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.»

La peligrosidad penitenciaria se predice con la entrevista criminológica clínica, ya que con ella podemos observar y analizar aspectos como la capacidad criminal, rasgos de la personalidad, la inadaptación social y con la clasificación tipológica realizando perfiles delictivos, es decir, clasificarle en un determinado perfil, en este caso, como terrorista.

Se combinan factores del pasado para ver si aparecen en el futuro, es una probabilidad estadística, por tanto, se toma un recluso, se observa qué circunstancias concurren en él y se observa su conducta y el comportamiento. Es una predicción individual a un criminal en la que se detallan los factores de riesgo asociados, los ítems presentes, y en función de los resultados se dice que hay una determinada probabilidad de reincidencia (de peligrosidad). Uno de los fines, como hemos indicado de establecer la peligrosidad, es para aplicar programas de tratamiento penitenciario.

Para los reclusos que son terroristas pertenecientes a las organizaciones terroristas internacionales de corte yihadista se han de tener en cuenta, para los programas de tratamiento penitenciario, y para su reinserción social, un conjunto de circulares e instrucciones. A saber, la Instrucción 8/2014, *Medidas para la detección y prevención de procesos de radicalización de internos musulmanes*, se incide en el fenómeno terrorista dentro del Centro apoyando cualquier iniciativa y apoyo a nivel nacional e internacional que haga frente al terrorismo combatiendo la criminalidad. Se trata de recoger, analizar y sistematizar un conjunto de datos y variables relevantes para detectar y acotar procesos consolidados de radicalización. Incidiendo, especialmente,

en el examen riguroso de las eventuales relaciones, de algunos de los terroristas ingresados en prisión con personas con detenciones anteriores, con independencia de que hayan sido condenados por terrorismo o por otros delitos. En base a ello establecen el tipo de peligrosidad, procediendo a una reubicación del recluso en un módulo concreto (obviamente, se va a valorar los casos de permisos de salida, libertad condicional, progresión de grado penitenciario, entre otros factores).

Respecto de la I 2/2015, de 10 de febrero, el *Programa Marco de Intervención y Tratamiento* está destinado a tres grupos de internos, todos ellos dentro del FIES. Se habla de tres grupos: – el Grupo A, dirigido a los condenados por pertenencia o colaboración con grupos terroristas, el tratamiento penitenciario será individualizado; – el Grupo B, dirigido a aquellos reclusos que tienen una actitud de liderazgo captador y proselitista, en ellos se exige que el tratamiento penitenciario sea de carácter grupal; y – el Grupo C, para los radicalizados o en proceso de radicalización extremista, con un nivel de riesgo y vulnerabilidad hacia el proceso de captación, asumiendo un papel pasivo, pero puede protagonizar incidentes en el régimen penitenciario, tienen una actitud de desprecio hacia los reclusos no musulmanes o musulmanes que no siguen sus preceptos. Aquí el tratamiento penitenciario también se exige que tenga un carácter grupal.

Respecto de la I 2/2016, de 25 de octubre. «La Administración Penitenciaria, además de garantizar la retención y custodia durante el cumplimiento de la pena, tiene la obligación de propiciar el conjunto de actividades directamente encaminadas a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados, de forma que, cumplida la condena, el penado retorne a la sociedad con la capacidad y la voluntad de vivir respetando la Ley penal. Esta obligación legal no desaparece respecto a internos vinculados a bandas terroristas y organizaciones criminales, recordando que, en el caso de delincuentes terroristas, estos presentan peculiaridades que es preciso abordar con una estrategia específica». Se establece el *Programa de Intervención con los internos islamistas en los Centros Penitenciarios*. Hablándose de tres tipos de FIES, los del Grupo A deben acreditar el rechazo a la violencia y la desvinculación de la organización terrorista, y el programa de tratamiento penitenciario va dirigido a mejorar la capacidad empática, formación en principios y valores del Estado democrático de derecho y modificar los elementos de actitud de convicción; los del Grupo B, se tiene en cuenta la tendencia a la captación, proselitismo y seducción, y el programa de tratamiento penitenciario va dirigido a posibilitar una mejora de capacidad empática; por último, los del Grupo C, se tendrán en

cuenta las variables de vulnerabilidad y riesgo, así como el programa de tratamiento penitenciario para su reeducación y reinserción irá encaminado a mejorar la capacidad empática.

La radicalización en el ámbito penitenciario es una cuestión de actualidad y preocupante en nuestros centros penitenciarios, es por ello que, además, de la labor de observación por parte del personal funcionariado, es de importancia establecer adecuados programas de tratamiento penitenciario, para una reeducación y reinserción social. Las prisiones se consideran un terreno fértil para la radicalización, debido a la diversidad de los orígenes de los reclusos, lo que lleva a los presos a relacionarse con los más compatibles en términos de idioma, cultura o, incluso, de religión. Este proceso puede degenerar en proselitismo cuando intervienen factores de riesgos desvirtuando la propia y original identidad del recluso.

Si bien es cierto, el tema en cuestión se fundamenta en la tesis de que se impone un modelo bajo las directrices de psicología criminal y tratamiento, conocido como el *modelo de riesgo-necesidad-responsividad* (64). El modelo establece tres principios básicos del tratamiento con los delincuentes con el fin de reducir el riesgo de reincidencia: a) *el principio de riesgo*: con el fin de administrar a los delincuentes una intervención apropiada a sus características, por lo que es necesario que se evalúen previamente y se predique el nivel de riesgo de reincidencia. En esta faceta es necesario establecer distinciones entre factores de riesgo estáticos y dinámicos, es decir, los relativos a las características del sujeto o a su pasado que no se pueden modificar frente a aquellas que sí se pueden modificar porque hacen referencia a actitudes o cogniciones; b) *el principio de necesidad*: el tratamiento o sede de focalizar en las necesidades criminogénicas, es decir, en los factores dinámicos que guardan relación empírica y directa con la conducta delictiva; y c) *el principio de responsividad*: que se refiere a los factores que pueden dificultar que los sujetos respondan o racionen adecuadamente al tratamiento.

Redondo Illescas (65) lo esquematiza muy acertadamente para que sea entendido: hay unos factores estáticos que hacen referencia al riesgo –precocidad delictiva, personalidad en la que hay que tener en cuenta la impulsividad y búsqueda de sensaciones–; uno factores dinámicos que se refieren a las necesidades criminogénicas y al tratamiento –en el que hay que tener en cuenta las condiciones, amigos

(64) ANDREWS, D. y BONTA, J., *The Psychology of Criminal Conduct*, Cincinnati, EE. UU., 4.º ed., Anderson Publishing Co, 2006.

(65) REDONDO ILLESCAS, S., *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*, ob. cit., p. 83.

delinquentes y drogadicción—; y uno factores que son parcialmente modificables, referidos a la responsividad e individualización —se incluya la impulsividad, autocontrol, empatía y la prevención de recaídas.

La presentación de programas de tratamiento penitenciario aplicados en las prisiones españolas y que dependen de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias no establece un programa específico para los presos terroristas, independientemente del terrorismo que hablemos, salvo las circulares que hemos mencionado, si bien, se ha podido observar que esas circulares van dirigidas a condenados por terrorismo internacional de corte yihadista. Ahora bien, qué pasa con el resto de reclusos que han sido condenado por terrorismo, pero no por el terrorismo internacional, quizás para ellos debemos ajustarnos a esos programas específicos de intervención en régimen cerrado con el objetivo de reducir las conductas violentas o inadaptadas, así como facilitar su convivencia en el régimen ordinario, empero este programa va dirigido a todos los internos que se encuentran en régimen cerrado, no solamente a los que pertenezcan a una organización terrorista. Es, por lo tanto, que podríamos diseñar programas de habilidades cognitivas, de manejo de emociones y de ira en el que se puede cambiar patrones de pensamiento asociadas a esa conducta delictiva, e incluso programas de integración comunitaria.

Para los condenados por la banda terrorista nacional (66) la normativa establece unos preceptos dirigidos exclusivamente para ellos respecto de la reeducación y reinserción social. Se debe tener en cuenta el art. 90 del Código penal en lo que a la libertad condicional se refiere, dice: «En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales [...] la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las vícti-

(66) Incluyendo aquí a ETA o a GRAPO.

mas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.» Nos debemos ajustar, también, al art. 72.6 de la LOGP, que dictamina «Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.» O la excepción para casos especiales tipificado en el art. 104 del RP. Sin dejar atrás el art. 100.2 del RP respecto del principio de flexibilidad en los programas de tratamiento penitenciario para una adecuada reeducación y reinserción social.

3. LAS COMUNICACIONES COMO MEDIO DE REINSECCIÓN

Es la Regla 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas la que garantiza el contacto con el mundo exterior a través de las comunicaciones y las visitas (67). Las Reglas 37 a 39 de las Reglas Mínimas para el

(67) Para un estudio más amplio LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Edisofer, Madrid, 2015, pp. 209 ss.

Tratamiento de los reclusos (68) también lo desarrollan argumentando que consiste en un derecho que se predica por igual para los reclusos nacionales que para los extranjeros. En consecuencia, «la comunicación con los demás es un bien necesario a la persona cuya naturaleza es social, y puede así verter sus sentimientos, ideas y tendencias, manifestándose como individuo con características propias que la distinguen de los demás» (69). La Regla 37 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos (70), dice que «los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas». Y la Regla 79 dictamina que se «velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes». También lo indica La Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre normas penitenciarias europeas, en su norma 43.1, al referir que «los reclusos deberán poder comunicarse con su familia y, sin perjuicio de las exigencias de su tratamiento, de la seguridad y del orden del centro, con las personas o representantes de organismos externos; deberán asimismo poder recibir a intervalos regulares visitas de dichas personas». Precepto muy similar al artículo 51 de la LOGP (71).

El tema de las comunicacines es fundamental para la reinserción social de cualquier preso, pero mención especial merece las comunicaciones caracterizadas porque se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial, y en los supuestos de terrorismo. Estas comuni-

(68) Con apoyo de las Reglas 58 y siguientes referidas al contacto con el mundo exterior, de las Reglas de Mandela de mayo de 2015.

(69) BATLLE SALES, G., *Derecho a la intimidad privada y su regulación*, Marfil, Valencia, 1972, p. 39.

(70) Resolución 1984/1947, de 25 de mayo, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

(71) Existe discrepancia doctrinal en cuanto a considerar la inconstitucionalidad del art. 51.5 de la LOGP al manifestar que «Las comunicaciones orales y escritas podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente», ya que el art. 18.3 de la CE dice que «Se garantiza el secreto de las comunicaciones salvo resolución judicial», de otro lado, téngase en cuenta la STC 183/1994, de 20 de junio. El art. 51.5 de la LOGP establece una suspensión, surgiendo, por parte de la doctrina, la duda de su constitucionalidad debido a la falta de autorización judicial de la injerencia en la libertad y secreto de las comunicaciones. La jurisprudencia constitucional asevera que la comunicación inmediata al Juez de Vigilancia Penitenciaria es un requisito de la legalidad –STC 175/1997, de 27 de octubre SSTC 170/1996, de 29 de octubre; 128/1997, de 14 de julio; 200/1997, de 24 de noviembre.

caciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente (72), la intervención opera tanto sobre las comunicaciones enviadas como sobre las recibidas (73), ha de cumplir el requisito de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente, así como la de notificación al preso afectado, pero se ha añadido, además, la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (74). En cuanto al término *intervención*, señalada por la Ley Orgánica General Penitenciaria, existe numerosa doctrina jurisprudencial, así el ATS de 2 de febrero de 2010 manifiesta que «la legislación penitenciaria exige, no como alternativas, sino como acumulativas para tal restricción, el supuesto de terrorismo y la orden de la autoridad judicial». Las comunicaciones entre Abogado y clientes terroristas, en un primer momento, el Tribunal Constitucional interpretó la normativa penitenciaria habilitando la suspensión o intervención de las comunicaciones con el Abogado por la Administración penitenciaria, con la sola exigencia de una posterior dación de cuentas a la autoridad judicial –ello en una declaración accidental o de *obiter dictum*– (STC 73/1983, de 30 de julio); cambió su criterio, con posterioridad, exigiendo, en todo caso, la previa autorización judicial, impidiendo así su restricción por mera decisión administrativa (STC 183/1994, de 20 de junio) (75).

Afinando más la cuestión, las comunicaciones son generales, siendo aquellas que se mantiene con familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e Instituciones de cooperación penitenciaria (76), estas porque podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Centro penitenciario, dando cuenta a la autoridad judicial competente y las comunicaciones con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, caracterizadas porque no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por

(72) Art. 51.2 de la LOGP.

(73) SSTC 106/2001, de 23 de abril, Fj. 7, y 194/2002, de 28 de octubre, Fj. 7, reiterada por la 169/2003, de 29 de septiembre.

(74) SSTC 128/1997, de 14 de julio, Fj. 4; 175/1997, de 27 de octubre, Ffj. 3 y 4; 200/1997, de 24 de noviembre, Fj. 3; 188/1999, de 25 de octubre, Fj. 5; 175/2000, de 26 de junio, Fj. 3. En otro sentido, la STC 106/2001, de 23 de abril, Fj. 6.

(75) REVIRIEGO PICÓN, F., «El secreto de las comunicaciones en los Centros Penitenciarios. Comunicaciones escritas entre reclusos», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 13, 2005, p. 3. *Vid.*, SSTC 193/2002 y 194/2002, ambas de 28 de octubre, Ffj. 3 y 6.e, respectivamente, que se remiten, en este punto, a la STC 106/2001, de 23 de abril, Fj. 6. SSTEDH, de 30 de julio de 1998, caso *Valenzuela Contreras*; de 24 de abril de 1990, casos *Kruslin* y *Huvig*; y de 18 de febrero de 2003, caso *Prado Bugallo*

(76) Art. 51.1 de la LOGP.

orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo (77). El Tribunal Constitucional manifiesta que «hay que advertir que este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere, por ello, suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del artículo 25.2 de la CE. Mediante la comunicación oral y escrita con otros sujetos, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, mantenerse preparado para su futura vida en el seno de la sociedad [...]» (78). Las resoluciones de intervención de las comunicaciones no solo han de cumplir los preceptos legales citados, y por tanto el de la motivación prevista en el art. 51.5 de la LOGP, sino, en cuanto medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental, los presupuestos y requisitos exigibles según nuestra reiterada doctrina y que hemos sistematizado de forma genérica en la STC 207/1996 y, con relación al tema que nos ocupa, recientemente en la STC 128/1997» (79). Se debe citar el ATSJ de Madrid 28/2010, de 25 de marzo, en el que declaró ilícitas las medidas de intervención de las comunicaciones entre determinados imputados en el denominado *caso Gürtel* y sus abogados defensores. Con apoyo en el art. 51 LOGP, el auto considera que, no investigándose delitos de terrorismo, estaba vedada toda intervención de las comunicaciones que los imputados presos mantuvieran con sus letrados. En la instrucción se realizó una intervención indiscriminada de comunicaciones con los letrados defensores en la misma causa en la que se acuerda la intervención, que contraviene el indicado art. 51 LOGP. El auto mantiene, también, la ilicitud de dicha concreta intervención que debiera haber requerido una ponderación especial de las razones en las que podía fundarse la posible participación del abogado en los delitos investigados y de la necesidad y proporcionalidad de la medida ya que la intervención afectaba no solo al derecho a la intimidad del abogado sino también al derecho de defensa del resto de los imputados de los que continuaba siendo defensor (80).

No obstante, existen discrepancias en la doctrina constitucional, de un lado, referente a la decisión de si el recluso puede elegir o desig-

(77) Art. 51.2 y 5 de la LOGP.

(78) STC 175/1997, de 27 de octubre, Fj. 2, 4

(79) Al respecto, DUEÑAS SANTOFIMIA, J. P., «La intervención de las comunicaciones», *Estudios Jurídicos*, Cuerpo de Secretarios Judiciales, t. I, 2000, pp. 83-111.

(80) LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los reclusos*, cit., pp. 209 ss.

nar a una persona también miembro de la banda armada para el asesoramiento; por un lado, se respondió afirmativamente siempre que se presentara por escrito y en castellano (81) y, por otro, se resolvió negativamente alegando razones de seguridad y buen orden del Centro (82). Es aquí donde surge la cuestión del secreto de las comunicaciones pudiendo afectar a la relación abogado-presos (83).

Debemos advertir que, el artículo 41.1 del RP utiliza el término *tienen derecho*, mientras que es regulado como *derecho* en el artículo 4.2.e) del mismo texto legal. Además, la doctrina es crítica a la hora de indicar que mientras que el artículo 43.1 del RP utiliza el término *derecho*, en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los textos internacionales el término utilizado es el de *autorizar*, pudiendo advertirse que el derecho a las comunicaciones sea configurado conforme al régimen o tratamiento penitenciario.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha manifestado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, proyectándose las garantías procedimentales de este complejo artículo 24 sobre las actuaciones que estuvieren dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración (84).

No se debe olvidar que los internos que cumplen penas privativas de libertad en Centros penitenciarios son titulares de todos los derechos constitucionales, ahora bien, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad. El recluso sin importar su condición o circunstancia está protegido por unos derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la estancia en la prisión, a saber, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, a la reeducación y reinserción social.

Desde este punto de vista, en cualquier caso, toda limitación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad debe ser proporcional a la finalidad de la medida privativa de la libertad. Esto hace que se le imponga al Estado, y a las Instituciones penitenciarias, una serie de deberes, garantías y protección para promover la

(81) STC 27/2001, de 29 de enero.

(82) STC 55/2006, de 27 de febrero.

(83) *Vid.*, LÓPEZ YAGÜES, V., *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; de la misma, *El derecho a la asistencia y defensa letrada: su ejercicio en situaciones de privación de libertad*, Universidad de Alicante, San Vicente de Raspeig, 2002.

(84) SSTC 18/1981, de 8 de junio; 37/1995, de 7 de febrero; 65/2002, de 11 de marzo; 114/2004, de 12 de julio, y 316/2006, de 15 de noviembre.

efectividad de los derechos fundamentales del recluso, en función de su relación de especial sujeción con respecto a la Administración (85).

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La reeducación y reinserción social en el momento de la conminación», en QUINTERO OLIVARES, G. Y MORALES PRATS, F., (coords.), *El nuevo Derechos Penal español*, Estudios penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Aranzadi, Madrid, 2001.
- ANDREWS, D. y BONTA, J., *The Psychology of Criminal Conduct*, Cincinnati, EE. UU., 4.º ed., Anderson Publishing Co, 2006.
- BATLLE SALES, G., *Derecho a la intimidad privada y su regulación*, Marfil, Valencia, 1972.
- CAPITA REMEZAL, M., *Análisis de la legislación penal antiterrorista*, Colex, Madrid, 2008.
- CARRILLO, E., ÁLVAREZ, F., «El crimen: una perspectiva desde los derechos humanos», en *Pensamiento Americano*, 2012, pp. 33-43.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «La reforma sancionatoria en el marco del sistema punitivo español», *Poder Judicial*, núm. 28, Madrid, 1992.
- CHRISTIE, N., «Problems of Imprisonment in the World Today», *Monitoring prison Conditions in Europe* (report of a European seminar held in Marly-le Roi, París, 1997).
- DAVID, E., «Reflexions sur la définition et la repression du terrorisme», ed. de L'U. L. B., Bruselas, 1974.
- DUEÑAS SANTOFIMIA, J. P., «La intervención de las comunicaciones», *Estudios Jurídicos*, Cuerpo de Secretarios Judiciales, t. I, 2000, pp. 83-111.
- FARALDO CABANAS, P., «Un Derecho penal de Enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en FARALDO CABANA, P., PUENTE ABA, L. M. y BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 299-340.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trotta, Madrid, 1997.
- FIELD MANUAL, «Combatting Terrorism» *Headquarters Departments of the Army and the Air Force*. Washinton. December, núm. 100, 1990.
- FRANKL, V., *El Hombre busca su sentido*, Barcelona, 1979.

(85) La STC 74/1985, de 18 de junio, es la primera que utiliza el término y la STS de 23 de abril de 1976; *Vid.*, SSTC 120/1990, de 27 de junio; 61/1990, de 29 de marzo; 97/1995, de 20 de junio; 127/1996, de 9 de julio; 60/1997, de 18 de marzo; 129/1995, de 11 de septiembre, Fj. 3; 35/1996, de 11 de marzo, Fj. 2; 60/1997, de 18 de marzo, Fj. 1; 175/2000, de 26 de junio, Fj. 2; 27/2001, de 29 de enero, Fj. 3; 11/2006, de 16 de enero, Fj. 2.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo», *Anuario de Derecho Penal*, t. XXXII, 1979, pp. 659 ss.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho Penitenciario. (Escritos, 1982-1989)*, Agesa, Madrid, 1989.
- (1995). *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, Cívitas, Madrid, 1995.
- GARÓFALO, R., *Criminología, estudio sobre el delito, sobre sus causas y la teoría de la represión*. Turin: Bocca, 1885.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «Alternativas al sistema carcelario», *Cuadernos de Fundación Encuentro*, 1992.
- (1993). «Penas privativas de libertad y alternativas», La individualización y ejecución de las penas. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 7, 1993, pp. 73-92.
- GONZÁLEZ CURSSAC, J. L., «El derecho penal frente al terrorismo», *Lección Inaugural del curso Académico 2005/2006*, Universidad Jaime I de Castellón, Castellón, 2005.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*, Slovento, Madrid, 2005.
- HERRERO HERRERO, C., *Criminología (Parte General y Especial)*, Dykinson, 3.º ed., aumentada y actualizada, Madrid, 2007.
- HOWARD, J., *El estado de las prisiones*, «the State of the Prisons in England and Wales with Preliminary Obsevation, and Account of Some Foreign Prisons», Routledge/Thoemes Press, Londres, 2000.
- JAKOBS, G., *Derecho penal del enemigo*, Thomson Cívitas, 2.º ed., Madrid, 2006.
- KAUFFMANN, H., *Principios para la reforma de la ejecución penal*, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- KRIEGSMANN, N. H., *Preceptiva penitenciaria*, Madrid, 1917.
- LXXIX ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL, *Valoración moral del terrorismo en España, de sus causas y de sus consecuencias*, Instrucción Pastoral, Madrid, 2002.
- LAMARCA PÉREZ, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- (2007). «Análisis crítico y propuestas de la legislación penal antiterrorista», *La ley Penal*, núm. 41, 2007.
- LÓPEZ CALERA, N., «El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?», *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XIX, 2002, pp. 51 ss.
- LÓPEZ MELERO, M., *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, Tesis Doctoral, Universidad de Alcalá, Madrid, 2011.
- (2012). «Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXV, Ministerio de Justicia, Madrid, 2012, pp. 253-304.
- (2013). «El art. 25.2 de la CE como pauta de interpretación de los derechos fundamentales de los internos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, In Memoriam del Profesor Francisco Bueno Arús, Ministerio del Interior, Madrid, 2013, pp. 149-166.

- LÓPEZ MELERO, M., (2014). «La cárcel como factor social», *Revista La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 108, mayo-junio, 2014, pp. 130-143.
- (2014). «Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXVII, Ministerio de Justicia, Madrid, 2014, pp. 321-362.
- (2015). *Los derechos fundamentales de los reclusos*, Edisofer, Madrid, 2015.
- (2016). «Delincuencia Terrorista», Material didáctico. Máster en Ciencias Policiales, IUICP, Alcalá, Madrid, 2016.
- LÓPEZ YAGÜES, V., *El derecho a la asistencia y defensa letrada: su ejercicio en situaciones de privación de libertad*, Universidad de Alicante, San Vicente de Raspeig, 2002.
- (2003). *La inviolabilidad de las comunicaciones con el abogado defensor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «El cumplimiento íntegro de las penas», *Anualidad Penal*, núm. 7, 2003, pp. 195-214.
- MANZANOS BILBAO, C., «Funciones y objetivos de las prisiones. La cárcel contra el Estado de Derecho», *Hika*, núm. 133, 2002. Disponible en www.eco.unlpam.edu.ar, última consulta el 28 de noviembre de 2018.
- MAPELLI CAFFARENA, B., «Los fines de la ejecución de la pena privativa de libertad», *Ponencia de las I Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Sevilla, 1983.
- (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983.
- (1991). «Cárcel y Derechos Humanos», *Revista 7*, disponible en www.cienciaspenales.org, Barcelona, 1991.
- (2006). «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 8, 2006, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>.
- MUÑOZ CONDE, F., «La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito», *Libro Homenaje a Antón Oneca*, Salamanca, 1982.
- (2003). *Derecho penal del enemigo*, Conferencias magistrales, núm. 6, INACIPE, México, 2003.
- NACIONES UNIDAS, Organización de las Naciones Unidas. 88 Asamblea Plenaria: Medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/RES/51/210), 1977.
- (1987). Organización de las Naciones Unidas. Asamblea Plenaria: Medidas para eliminar el terrorismo internacional, 1987.
- (2014). Consejo de Seguridad, 2014, S/RES/2178. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1454802_ES.pdf.
- NEUMAN, E., «Aspectos penológicos», en NEUMAN, E. y IRURZUN, V. J., *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, reimpresión, Dalmata, Buenos Aires, 1977.
- PINATEL, J., *Tratado de derecho penal y criminología*. Caracas: Universidad central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1974. Vol. III.
- PLATÓN, *Poena medicinalis, Georgias*, en Diálogos, trad. de L. Roig de Lluis, vol. I, 478d, Espasa-Calpe, Madrid, 1998.

- REDONDO ILLESCAS, S., *Manual para el tratamiento psicológico de los delinquentes*. Madrid: Pirámide, 2016.
- REVIRIEGO PICÓN, F., «El secreto de las comunicaciones en los Centros Penitenciarios. Comunicaciones escritas entre reclusos», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 13, 2005.
- ROBLES MORCHÓN, G., *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas: ensayo de teoría comunicacional del derecho*, Thomson Civitas, 1.º ed., Madrid, 2007.
- ROMEO CASABONA, C., *Peligrosidad y Derecho Penal preventivo*, Bosch, Barcelona, 1986.
- RUIZ MIGUEL, A., «Principio de igualdad y Derecho penitenciario», *Poder Judicial*, núm. 45, Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ CONCHEIRO, M.ª T., *Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad*, Icaria, Sociedad y Opinión, Barcelona, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, 2.ª ed., rev. y amp., Madrid, 2001.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Terrorismo y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1988.
- URQUIJO, I., *Gesto por la paz*, disponible en <http://www.gesto.org/prensa-pdf/10-10-18%20A.%20La%20reinsercion.pdf>, última consulta el 9 de diciembre de 2018.